



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00125

Tunja, Dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**Referencia** : 150013333015-2017-00125-00  
**Controversia** : ACCIÓN DE TUTELA  
**Demandante** : EDGAR ARIOSTO CABRERA DALLEMAN  
**Demandado** : DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y  
MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA

Decide el Despacho en primera instancia la Acción de Tutela instaurada por EDGAR ARIOSTO CABRERA DALLEMAN, en contra de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA; en la que aduce está siendo vulnerado su derecho fundamental de petición y debido proceso.

**I. LA ACCIÓN**

**1. Objeto de la Acción**

El señor EDGAR ARIOSTO CABRERA DALLEMAN, solicita se tutele su derecho fundamental de petición y debido proceso teniendo en cuenta que la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA, no ha resuelto la petición interpuesta el 22 de junio de 2017 a través de la cual se solicitó recopilar la documentación necesaria para su libertad condicional, tales como el concepto favorable por parte de la Institución (fl.3).



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00125

### **2. Fundamentos Fácticos**

Como sustento de las peticiones el accionante narra, los siguientes hechos:

Refirió, que el día 22 de junio de 2017 elevó derecho de petición ante el Despacho de Área Jurídica del accionado, con el cual solicito de manera clara y precisa se recopilara la documentación necesaria con el fin de solicitar su libertad condicional, ya que a su juicio, cumple a cabalidad con los presupuestos objetivos para tal fin.

Señaló, que la Dirección del Establecimiento a través de la oficina asignada para tal trámite tan solo no ha dado solución alguna sino que tampoco ha obtenido respuesta ya sea positiva o negativa.

Indicó, que los funcionarios de la accionada desconocen y violentan los términos fijados en la Ley 1755 de 2015-artículo 14 vulnerándose los derechos al debido proceso y de petición.

### **3. Derechos fundamentales vulnerados.**

Señala que la omisión por parte de la entidad accionada en resolver la petición, vulnera su derecho fundamental de petición y debido proceso.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

La solicitud de amparo constitucional fue presentada ante la Oficina Judicial de Tunja el 03 de agosto de 2017 (fl.3 vuelto), repartida y recibida ese mismo día (fl.1), y con entrada al Despacho (fl4) de la misma fecha.

Mediante auto de fecha tres (03) de agosto de 2017 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las de



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00125

reparto contenidas en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y ordenar algunas pruebas (fl.5).

### CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

La accionada no presentó contestación frente a la presente acción de tutela.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Problema jurídico

El caso se contrae a establecer si la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA; están vulnerando o no **el derecho fundamental de petición y debido proceso** del señor EDGAR ARIOSTO CABRERA DALLEMAN, al no resolverse presuntamente la petición de 22 de junio de 2017 en la que solicita se recopile y envíe la información necesaria el estudio del beneficio libertad condicional por el juez Ejecutor competente?

Para resolver el problema jurídico citado, el Despacho referirá la jurisprudencia sobre (i) naturaleza de la acción de tutela. (ii) Del derecho de petición en general (iii) Derecho al debido proceso (iv) Relación entre el derecho de petición y el derecho al debido proceso (v) Derecho de petición interpuesto por persona privada de la libertad (vi) De la presunción de veracidad (vii) Caso concreto (viii) Conclusiones.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00125

### **i). Naturaleza de la acción de tutela.**

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad<sup>1</sup>, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vi) cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00125

### ii) Del Derecho de Petición en general y debido proceso

El artículo 23 de la Constitución Política estableció que el derecho de petición es aquel derecho que permite que las personas presenten de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, y excepcionalmente ante los particulares, con el fin de obtener una respuesta a las mismas.

El respeto al derecho fundamental de petición ha sido ampliamente estudiado por la Corte Constitucional, dejando claro que la falta de respuesta a la petición elevada constituye una afectación evidente del derecho fundamental:

*El derecho de petición está contemplado en el artículo 23 de la Carta, indicando que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. El artículo 85 de la Constitución, lo enlista como uno de **aquellos derechos de aplicación inmediata**. El Código Contencioso Administrativo indica en su artículo 6, refiriéndose al derecho de petición de interés general, que “[l]as peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta”.*

*4.1.2. La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que el derecho de petición tiene rango de fundamental y puede ser protegido por vía de tutela, especialmente porque en muchas ocasiones tiene un carácter instrumental para hacer realidad otros derechos de rango fundamental e incluso brindar espacios de participación ciudadana “al*



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00125

*permitirles a los particulares acercarse a la administración para reclamar de las autoridades la respuesta a sus inquietudes y cuestionamientos”<sup>2</sup>. Se ha establecido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos:*

*“i) [D]eben contener una respuesta de fondo, pues aquellas respuestas que están dirigidas a evadir la información o a aplazar la toma de decisión, constituyen una clara afectación de este derecho fundamental, ii) deben ser oportunas, iii) deben ser claras, suficientes y congruentes con lo pedido”<sup>3</sup>.*

*Igualmente, en reiterada jurisprudencia se ha determinado que la falta de respuesta del derecho de petición implica la afectación de su núcleo esencial.”<sup>4</sup>*

De igual manera, la Corte Constitucional en varias ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición (contenido, ejercicio y alcance) y sobre su protección fundamental por medio de la acción de tutela<sup>5</sup>. Tal prerrogativa comprende la posibilidad de presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el derecho a obtener de éstas dentro del término legal, una respuesta clara y precisa que resuelva de fondo el asunto sometido a su consideración<sup>6</sup>; contestación que deberá ser proferida en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, y deberá comprender y resolver de fondo lo pedido, además de ser comunicada al demandante<sup>7</sup>.

<sup>2</sup> Sentencia T-802 de 2007.

<sup>3</sup> Ibid.

<sup>4</sup> Sentencia T-325 de 2012

<sup>5</sup> Por ejemplo, ver, las sentencias SU-166 de 1999, T-079 de 2001; T-129 de 2001; T-396 de 2001; T-418 de 2001; T-537 de 2001; T-565 de 2001 y T-1089 de 2001.

<sup>6</sup> Ver entre otras las sentencias T-076 de 1995 y T-491 de 2001.

<sup>7</sup> Por ejemplo, ver la sentencia T-045 de 2007.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00125

Así las cosas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición y como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Cabe destacar que la regulación que sobre el derecho de petición que realizó el legislador en el CPACA, fue declarado inexecutable por la H. Corte Constitucional en sentencia C-818 de 2011, difiriendo los efectos de la sentencia a 31 de Diciembre de 2014; y ante los vacíos que en ese momento se presentaron en la regulación del derecho de petición mientras se expedía la Ley Estatutaria, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado emitió concepto atinente a la norma aplicable para efectos de garantizar el derecho fundamental de petición<sup>8</sup>.

No obstante, para la fecha de presentación de la petición (22 de junio de 2017), ya se encontraba en vigencia la Ley 1755 del 30 de junio de 2015<sup>9</sup>, en la cual se ha señalado que el Derecho de petición se configura a través de **cualquier actuación que realice la persona ante las autoridades**, al respecto señaló:

*Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones*

<sup>8</sup> C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil, 28 de enero de 2015 Rad. No. 11001-03-06-000-2015-00002-00 (2243) C.P. Dr. Alvaro Namén Vargas "La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición está conformada por las siguientes disposiciones: (i) la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 10 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos 11, 111, IV, V, VI Y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes."<sup>8</sup>

<sup>9</sup> Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00125

*respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

***Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...) (Negrilla del Despacho).***

Por lo antes expuesto es posible concluir que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, se vulnera este derecho cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

En suma, e independientemente de la fecha de radicación del derecho de petición, este es un derecho de rango fundamental y de aplicación inmediata, que permite a todo ciudadano presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas o los particulares, las cuales deben ser resueltas en forma clara, precisa y oportuna, dentro de los quince días siguientes a su presentación y cuya inadvertencia posibilita al titular para su reclamo constitucional mediante la acción de tutela.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00125

**(iii). De los Derechos Fundamentales de los reclusos de las  
Instituciones Penitenciarias y Carcelarias del País.**

La Corte Constitucional ha manifestado en reiterados pronunciamientos la relación de especial sujeción en la que se encuentran las personas reclusas en centros penitenciarios y el Estado, que se desarrolla en la potestad del Estado de limitar o suspender algunos derechos fundamentales de los internos siempre que estas limitaciones se ajusten a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad.

Sobre el particular en la sentencia T – 615 de 2008, el máximo tribunal constitucional precisó:

*“La jurisprudencia ha establecido que esta relación “se trata, específicamente, del nacimiento de un vínculo en el que, de un lado, el recluso se sujeta a las determinaciones que se adopten en relación con las condiciones del centro carcelario o penitenciario respectivo, lo que incluye la restricción en el ejercicio de ciertos derechos, y, del otro, el Estado asume la responsabilidad por la protección y cuidado del interno durante su tiempo de reclusión”*

Además, señaló como características de este vínculo jurídico las siguientes:

- “(i) El nacimiento de una relación de subordinación entre el recluso y el Estado, causada en el deber del interno de cumplir la orden de reclusión proferida por la autoridad judicial correspondiente.*
- (ii) El efecto de tal subordinación es que el recluso se somete a un régimen jurídico especial que implica controles disciplinarios y administrativos, inclusive la posibilidad de limitar el ejercicio de derechos, algunos fundamentales.*



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00125

*Sin embargo, esta última posibilidad, relativa a la restricción de ciertos derechos, debe tener por objeto garantizar los derechos de toda la población carcelaria, como por ejemplo medidas que se adopten para garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad, con miras a lograr su resocialización, como finalidad de la pena.*

*(iii) En el contexto específico de esa relación especial de sujeción, el Estado es responsable de la garantía de los derechos fundamentales de los reclusos. Por ello, está obligado a brindarles las condiciones necesarias para una vida digna, particularmente, en lo que tiene que ver con la provisión de alimentos, la asignación de un lugar para su habitación y el disfrute de servicios públicos, entre otros.”*

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-185 de 2009, estableció que la administración asume dos obligaciones frente a los retenidos así:

*“1) de hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se produce la privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad y 2) de no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no hayan sido limitados con la medida cautelar”<sup>10</sup>. Y ello es así debido a que, en términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado, “así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que esa retención es una actividad que redunda en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de*

<sup>10</sup> Ver Sentencia de 30 de marzo de 2000, Radicado: 13543 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00125

*posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos”<sup>11</sup>.*

A su vez, esa Corporación en sentencia T-1145 de 2005, señaló que como consecuencia de la privación de la libertad, se restringe y se limita el ejercicio de ciertos derechos fundamentales, pero a su vez, existen otros que permanecen de manera irreductible.

*“Este Tribunal ha señalado que como consecuencia de la pena de prisión, los derechos a la libertad física y a la libre locomoción se encuentran suspendidos, al igual que ocurre con los derechos políticos, que tienen todos los ciudadanos para participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Por su parte, otros derechos como la intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión se hallan restringidos en aras de asegurar unas condiciones de orden interno en los centros de reclusión. Finalmente, un grupo de derechos tales como la vida, la integridad personal, la dignidad humana, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, **la salud, el debido proceso y el derecho de petición**, se conservan incólumes a pesar de la privación de la libertad a que son sometidos sus titulares, siendo deber del Estado respetarlos, garantizarlos y hacerlos efectivos.” (Negrillas fuera de texto).*

Recientemente la jurisprudencia constitucional, ha ratificado la posición respecto de los derechos de los reclusos en centros carcelarios y penitenciarios y destaca lo siguiente:

*“Desde sus primeros pronunciamientos la Corte Constitucional ha desarrollado el concepto de “relación de especial sujeción de las personas privadas de la libertad con el Estado”, al sostener que en virtud de la misma*

<sup>11</sup> *Ibidem*



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00125

*este puede exigirle a aquellos el sometimiento a un conjunto de condiciones que suponen la suspensión y restricción de ciertos derechos fundamentales.*

*(...)*

*La Corte Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de los reclusos en tres grupos: (i) Los derechos que pueden ser suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo que se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Por ejemplo, el derecho a la libre locomoción o los derechos políticos como el derecho al voto. (ii) Los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado, con lo cual se pretende contribuir al proceso de resocialización y garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad en las cárceles. Entre estos derechos se encuentran el de la intimidad personal y familiar, unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, trabajo y educación. (iii) **Los derechos intocables, esto es, que derivan directamente de la dignidad del ser humano y por lo tanto son intocables, como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la igualdad, a la libertad religiosa, a la personalidad jurídica, de petición, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia**<sup>12</sup>. (Negrilla y Subrayado fuera del texto)*

**\* Derecho de petición interpuesto por persona privada de la libertad**

La corte Constitucional ha indicado que el derecho de petición interpuesto por personas privadas de la libertad goza de la misma protección constitucional de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia:

<sup>12</sup> Sentencia T-049/16



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00125

*En relación con el derecho de petición de las personas reclusas en complejos penitenciarios, esta corporación en síntesis ha sostenido que: “los reclusos pueden ejercer el derecho de petición, para elevar solicitudes respetuosas a las autoridades carcelarias y a las demás autoridades. Los condenados- y con mayor razón los apenas retenidos- pueden dirigir peticiones respetuosas a las autoridades carcelarias, u a otras entidades, organismos y funcionarios, y tienen derecho al trámite de las mismas y a su pronta respuesta. No están excluidos de la garantía del artículo 23 de la Constitución”.<sup>13</sup>*

Por lo anterior, cabe precisar que la administración vulnera el derecho fundamental de petición cuando no cumple con los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional para dar respuesta al mismo, conducta a partir de la cual, dependiendo del caso, vulnera otros derechos, como el derecho al debido proceso, que están inmersos en la solicitud elevada ante la administración.

### **Ahora bien frente al debido proceso en lo que concierne al tratamiento penitenciario y la Concesión de los Beneficios Administrativos a las personas privadas de la libertad.**

Ha de precisarse el Despacho que de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional, se ha señalado que la aplicación del tratamiento penitenciario supone **que las autoridades carcelarias realizan un seguimiento del progreso individual de cada uno de los internos**, en distintas fases a saber: la primera de observación, diagnóstico y clasificación del interno, la segunda de alta seguridad la cual comprende el período cerrado, la tercera, de mediana seguridad la cual comprende el período semiabierto, la cuarta

<sup>13</sup> Sentencia T-002/14. Magistrado sustanciador: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00125

fase, de mínima seguridad o de período abierto y la última, de confianza, que coincide con la libertad condicional<sup>14</sup>.

Concordante con lo anterior, el concepto del debido proceso en el marco y garantía de las personas privadas de la libertad, comportan un derecho fundamental, aplicable a actuaciones tanto judiciales, como administrativas y definido como:

*“una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”<sup>15</sup>*

Así las cosas, las garantías que integran el debido proceso de las personas en condición especial por encontrarse privadas de la libertad, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

En consecuencia el debido proceso de las personas privadas de la libertad, está ligado con respecto a la redención de penas por trabajo y estudio, en cuanto a que se debe garantizar por cada Establecimiento Penitenciario y Carcelario que las personas que ingresan a un centro carcelario autores de un delito, encuentran la oportunidad bien sea trabajando o estudiando de redimir la pena que les fue impuesta y se expidan los correspondientes certificados de cómputo y calificación de la conducta del interno.

En tal sentido, dentro de las funciones, las cárceles se encargan de resocializar al individuo, con el fin de obtener la paz; es decir, permitiendo que el preso pueda rehabilitarse por medio del ejercicio de una actividad económicamente productiva,

<sup>14</sup> Ver entre otras T-1093

<sup>15</sup> Sentencias de la Corte Constitucional T-458 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía; C-339 de 1996, M.P. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez; C-1512 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-383 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00125

impidiendo de esta manera que el infractor de la ley pueda incurrir en nuevos hechos punibles.

Aunado a lo anterior, los certificados expedidos por cada establecimiento donde se encuentre recluso el interno deben ser valorados por el Juez Ejecutor, así fue analizado por la Sentencia T-121 de 1993, mediante la cual se señaló que el ente autorizado para regular el tema de redención de penas es el juez, aplicando el principio universal del derecho de quien puede lo más, puede lo menos. Al respecto dijo:

*“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del Estatuto Superior, la única autoridad competente para sancionar a las personas que han infringido la ley, es el juez. Aplicando el principio universal del derecho de quien puede lo más, puede lo menos, solamente este funcionario, encargado de administrar justicia, podrá decidir si en casos específicos es posible decretar la reducción de la pena.*

*La legislación penal nacional se ha ocupado de regular el tema en comento. Dentro de las disposiciones más importantes cabe citar los artículos 20. de la ley 32 de 1971 y 20. del decreto 2119 de 1975 que definen como día de trabajo el comprendido en una jornada laborable de ocho (8) horas, señalando además que cualquier intensidad horaria que supere este límite no se tendrá en cuenta para efectos de rebaja de la pena. El Código de Procedimiento Penal (decreto 2700 de 1991) regula este asunto en los siguientes términos:*

*“Artículo 530. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de la pena por trabajo y estudio a los condenados a penas privativas de la libertad. (ver artículo transitorio 15 C.P.P.)*



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00125

*"A los detenidos previamente y a los sentenciados, se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo.*

*"Se computará como un día de estudio o de trabajo la dedicación a estas actividades durante ocho horas, así sea en días diferentes".*

***"Artículo 532. La solicitud de rebaja de pena por trabajo, estudio o enseñanza, debe ir acompañada de los siguientes documentos:***

***"1. Certificación del consejo de disciplina o del director del establecimiento, sobre buena conducta del detenido, y***

***"2. Certificados de los directores de los establecimientos donde hubiese estado recluso el peticionario, acerca del tiempo que hubiere (sic) estado trabajando, estudiando o enseñando".***  
*(Negrilla y Subrayado fuera del texto original)*

De lo anterior, se puede colegir que solamente el juez de ejecución de penas, **previa certificación de conducta y cómputos de tiempo por parte del Director y consejo de disciplina de la cárcel donde conste el número de días laborado puede determinar si se le puede otorgar o no al interno interesado, la reducción de la pena y recibir otros beneficios entre ellos la concesión de la libertad condicional.**

**\*Relación entre el derecho de petición y el derecho al debido proceso**

Al ser el derecho de petición un derecho fundamental, debe la administración pública en vía administrativa velar por el cumplimiento y respeto al mismo profiriendo las respuestas a que haya lugar, pues de lo contrario, puede además conllevar a la vulneración del derecho al debido proceso, resultando necesario que las entidades y funcionarios adopten las medidas y metodologías para poder brindar una respuesta clara, oportuna y de fondo a las peticiones que puedan elevar



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00125

las personas y evitando de esta manera la vulneración de otros derechos fundamentales<sup>16</sup>:

*De esta manera, si bien se podría considerar que en el marco del Estado Social de Derecho la administración está en la obligación de dar respuesta oportuna, clara, concreta y de fondo a las solicitudes presentadas por los ciudadanos[3], en donde la consagración de una ficción sobre la negativa o aceptación de las peticiones pueden ser percibida como contraria a los postulados de la función pública y el respeto por los derechos fundamentales, si se tienen en cuenta que uno de los fines del Estado es garantizar los derechos consagrados en la Constitución y facilitar la participación de todos en las decisiones que lo afectan, artículo 2 constitucional; la Sala no duda en afirmar que esas presunciones resultan un instrumento adecuado para garantizar, entre otros, **el debido proceso y el acceso a la administración de justicia**, vulnerados por la omisión de la administración al no responder oportunamente los requerimientos elevados por los ciudadanos. Ficción que en los términos de nuestro ordenamiento no exime a la administración de absolver la solicitud, porque el derecho de petición sólo se satisface cuando el Estado profiriere respuestas claras, precisas y de fondo.*

De igual forma, se ha señalado que dicha actuación en vía administrativa comporta necesariamente otros derechos fundamentales<sup>17</sup>:

*Entiende la Sala que el ejercicio del derecho de petición, además de los elementos y características antes descritas que en este caso el funcionario ante el cual se interpone está obligado a respetar, comporta por antonomasia el inicio de una actuación administrativa supeditada, desde luego, al **cumplimiento del debido proceso**<sup>3</sup>, en consecuencia no basta*

<sup>16</sup> Corte Constitucional sentencia C-875/11, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Bogotá, 22 de noviembre de 2011.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia 17001-23-31-000-2009-00064-01(AC), C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardilla. Bogotá, 01 de octubre de 2009.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00125

*que la autoridad involucrada dé una respuesta, si no que debe procurar la plena aplicación de todas las reglas que rijan este trámite administrativo, pues en ello además está inmerso el respeto por el principio de legalidad y el mandato constitucional que prohíbe a los funcionarios públicos omitir el ejercicio de sus funciones. (Negrilla fuera de texto)*

El derecho de petición se satisface cuando se brinda la respectiva respuesta por parte de la entidad al peticionario<sup>18</sup>:

*El derecho de petición, es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política según el cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución. Por lo tanto, goza de una protección especial e inmediata en caso de ser vulnerado. Este derecho se satisface con la respuesta que la Administración debe dar al peticionario, para permitirle asumir una conducta frente a aquélla. Es deber de la Administración contestar oportunamente las peticiones que se le formulen, conforme a las competencias legalmente atribuidas y de acuerdo con ello, iniciar los trámites tendientes a lograr su satisfacción en caso de ser procedente.*

Así las cosas, debe en todo caso la administración desplegar todas las herramientas que tenga a su alcance para dar una respuesta que satisfaga las solicitudes del peticionario, atendiendo a los postulados del derecho de petición entendido como un derecho fundamental:

*En resumen, cuando una persona presenta ante una autoridad una solicitud respetuosa, se entiende que lo hace en ejercicio de su derecho fundamental de petición. Razón por la cual, la autoridad debe dar una*

<sup>18</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, RADICADO: 47001-23-31-000-2007-00422-01(AC) CONSEJERA PONENTE LIGIA LOPEZ DIAZ. BOGOTÁ, 1 DE NOVIEMBRE DE 2007.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00125

*respuesta oportuna y de fondo al interrogante que le ha sido planteado pues, de lo contrario, vulnerará los derechos del peticionario, sin perjuicio de las consecuencias propias del silencio administrativo negativo<sup>19</sup>.*

Es así que el despacho referirá a manera de conclusión que el derecho fundamental de petición se refiere a la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante entidades públicas y privadas. Así mismo, la potestad de reclamar una respuesta oportuna, completa, clara, de fondo y precisa respecto al asunto solicitado, sin importar que dicha respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario.

**(Vi) De la Presunción de veracidad**

Al respecto, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991<sup>20</sup> dispone:

*“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia T-825 de 2008, señaló en relación con la presunción de veracidad:

*“La presunción de veracidad consagrada en esta norma (Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991) encuentra sustento en la necesidad de resolver con*

<sup>19</sup> Corte Constitucional sentencia T – 214/14. M.P: María Victoria Calle Correa. Bogotá, 1 de abril de 2014.

<sup>20</sup> Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00125

*prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas<sup>21</sup>. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.<sup>22</sup>).*"

De igual forma, la Corte Constitucional ha precisado que la presunción de veracidad "fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones<sup>23</sup> y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades accionadas"<sup>24</sup>.

Así mismo ha manifestado que "cuando la autoridad o el particular no contestan los requerimientos que le hace el juez de instancia, con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en aquella, ni justifica tal omisión, la consecuencia jurídica de esa omisión es la de tenerse por ciertos los hechos contenidos en la solicitud de la tutela"<sup>25</sup>.

<sup>21</sup> Sentencia T-391 de 1997" T-825 de 2008.

<sup>22</sup> Sentencia T-633 de 2003" Ibidem.

<sup>23</sup> Artículo 19 Decreto 2591 de 1991.

<sup>24</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-232 de 2008

<sup>25</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-134 de 2006.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00125

### (V) Caso Concreto

Pretende a través de la presente acción el señor EDGAR ARIOSTO CABRERA DALLEMAN que se resuelva de fondo la petición incoada el 22 de junio de 2017 relacionada con la recopilación de los documentos necesarios para el trámite de su libertad condicional, tales como el concepto favorable por parte de la Institución, solicitando que dichos certificados de igual manera sean enviados al Juez del caso.

Para el efecto, solicita se tutele su derecho fundamental de petición y debido proceso, resultando necesario que la autoridad a quien se dirigen las peticiones cumpla respondiendo pero además, que su respuesta cumpla con los requisitos de “1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”<sup>26</sup>; aunado a lo anterior, para este Despacho existe claridad que la respuesta del derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la administración se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, pero si a puntualizar y resolver de fondo y en forma oportuna la petición, sea concediendo o negando el derecho solicitado.

Es así, que atendiendo los referentes jurisprudenciales y las pruebas obrantes en el expediente de tutela, se encuentra acreditado que el accionante elevó petición el 22 de junio de 2017 donde solicita la recopilación de los documentos necesarios para el trámite de su libertad condicional, tales como el concepto favorable por parte de la Institución, solicitando que dichos certificados de igual manera sean enviados al Juez del caso; encontrándose que la accionada ha guardado silencio y no ha contestado la presente acción.

<sup>26</sup> Sentencia T-250 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00125

Ahora bien, frente a la petición elevada por el accionante se tiene que el plenario es desértico en probanzas que permitan establecer que la accionada ha dado respuesta a la referida petición que dio origen a ésta acción Constitucional y se insiste, la accionada no se pronunció frente al requerimiento efectuado por el despacho dentro del trámite surtido en la presente acción.

Recordemos, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que las personas privadas de la libertad pueden dirigir peticiones respetuosas tanto a las autoridades carcelarias como a otras entidades gozando del derecho al trámite de las mismas y a obtener pronta respuesta<sup>27</sup>.

Por consiguiente, se tiene que la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA, está en la obligación de dar el trámite correspondiente a la petición de 22 de junio de 2017 elevada por el actor, de lo cual el plenario es desértico en probanzas que permitan establecer que la accionada haya cumplido con las actuaciones de su competencia en tal sentido.

No es admisible que la accionada no haya brindado a la fecha una respuesta al accionante frente a su petición, demostrando un total desconocimiento de la Ley y la Jurisprudencia, por lo que se encuentra dilatando injustificadamente el trámite correspondiente a la misma.

En efecto, fuerza concluir que en el caso bajo estudio a la fecha, y aplicando la figura de la presunción de veracidad, la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA, aún no ha dado respuesta a la petición elevada por el accionante,

<sup>27</sup> Citada en el acápite de consideraciones. Sentencia T-002/14 Magistrado sustanciador: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00125

omitiendo su deber constitucional de contestar, de manera que, tal actuación omisiva conlleva a trasgredir el derecho fundamental de petición del tutelante así como todos los demás que se derivan de la omisión de emitir una respuesta oportuna de las solicitudes, como lo es el derecho al debido proceso, pues el demandante se encuentra esperando la información solicitada para que se resuelva lo concerniente a su libertad condicional, hecho que trae como consecuencia que el Estado esté en la obligación de proteger sus derechos de manera prevalente y brindando la prelación necesaria que amerita este tipo de casos.

En virtud de lo anterior y en concordancia con la petición del actor ARIOSTO CABRERA, debe destacarse que para que el operador judicial ejecutor y vigilante proceda al estudio pertinente para conceder o no el beneficio de la libertad condicional y de redención de pena debe contar con los documentos solicitados por el accionante y corresponde al Director de Establecimiento desplegar las actuaciones pertinentes para el efecto.

En tal sentido y si bien, este Despacho en aras de garantizar el derecho al debido proceso del Señor EDGAR ARIOSTO CABRERA, en relación con allegar al juez ejecutor la documental para el estudio del beneficio conforme a su competencia, **no puede entenderse que tal amparo interfiera con la decisión del Operador Judicial natural**, pues en efecto el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, establece la competencia de manera específica al juez competente:

*“ARTÍCULO 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

**Artículo 64. Libertad condicional.** <Aparte subrayado *CONDICIONALMENTE* exequible> ***El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:***



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00125

**1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

1. Que demuestre arraigo familiar y social.

2.

**Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.**

(...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En consecuencia el amparo otorgado con la presente decisión, conlleva la remisión de la documental relacionada con los certificados de conducta, concepto y cómputos del actor.

Teniendo presente lo anterior, es claro que la accionada no respetó el derecho fundamental de petición y debido proceso del actor y en consecuencia los vulneró, pues la petición de fecha 22 de junio de 2017, no ha sido resuelta por parte de la accionada, por consiguiente, se privó al accionante de obtener respuesta oportuna y de fondo sobre lo solicitado, encontrándose vencido el término dispuesto en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 para responder vulnerando de ésta manera y sin justificación alguna el derecho fundamental de petición y debido proceso del accionante, éste último, teniendo en cuenta lo solicitado en el referido derecho de petición.

En consecuencia, se tutelaré el derecho fundamental de petición y debido proceso del señor EDGAR ARIOSTO CABRERA DALLEMAN y, se ordenará, a la DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00125

ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, que proceda a resolver de fondo, de manera clara y precisa la petición del accionante de fecha 22 de junio de 2017, vencido este término proceda de cumplirse los requisitos legales a remitir al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila la pena, en ORIGINAL, los respectivos certificados de cómputo de actividades de redención y conducta del actor y el concepto correspondiente de los lapsos que ha estado recluso en el centro penitenciario específicamente para los periodos de septiembre a marzo de 2016 y enero a junio de 2017 conforme a lo solicitado en la petición que dio origen a la acción Constitucional.

Adviértase que una vez realizada la **actuación ordena en esta decisión, deberá llegar al proceso prueba del cumplimiento a lo aquí dispuesto.**

### **Vi Conclusión.**

En este orden de ideas y conforme a los argumentos expuestos, se responde entonces al problema jurídico planteado, la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA, vulneró el derecho fundamental de petición y debido proceso del accionante, como quiera que no cumplió con su obligación legal que le asistía en los términos sustentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00125

**FALLA**

**Primero: CONCEDER** el amparo del derecho fundamental de petición y debido proceso invocados por el accionante EDGAR ARIOSTO CABRERA DALLEMAN, vulnerados por la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA, de conformidad con las razones expuestas.

**Segundo: ORDENAR** al Director del establecimiento penitenciario y carcelario de alta y mediana seguridad de Combita y/o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, que en el término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda resolver de fondo, de manera clara y precisa la petición de fecha 22 de junio de 2017, incoada por el accionante EDGAR ARIOSTO CABRERA DALLEMAN y que dio origen a esta acción. vencido este término proceda de ser procedente y cumplirse los requisitos legales a remitir al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila la pena, en ORIGINAL, los respectivos certificados de cómputo de actividades de redención y conducta del actor y el concepto correspondiente de los lapsos que ha estado recluso en el centro penitenciario específicamente para los periodos de septiembre a marzo de 2016 y enero a junio de 2017 consonante a lo solicitado en la petición que dio origen a la acción Constitucional. Una vez realizada la actuación, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo aquí dispuesto.

**Tercero: NOTIFÍQUESE** esta providencia a los interesados, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, teléfono, conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes y alléguese al expediente. Por Secretaría Verifíquese el cumplimiento de la Notificación.



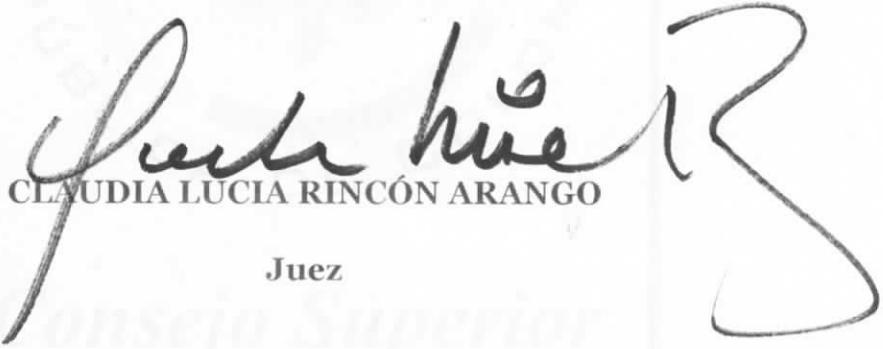
**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00125

Por Secretaría, verifíquese el cumplimiento del presente proveído, dejándose las respectivas constancias y en caso de no acreditarse la observancia del fallo, **ingrese el expediente al despacho para dar aplicación al trámite previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.**

**Cuarto:** Si este fallo no fuere impugnado, envíese junto con el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las respectivas constancias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO**

**Juez**

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

